

Ley 6/1987, de 7 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León

BOCL 8 Mayo

Véase el D [CASTILLA Y LEÓN] 250/1998, 26 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 6/1987, de 7 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León («B.O.C.L.» 2 diciembre).



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que el régimen jurídico, administración y conservación del patrimonio de la Comunidad se regularán por Ley de la misma y en el marco de la legislación básica del Estado.

El mismo artículo 34 considera que el patrimonio de la Comunidad está integrado por los bienes y derechos pertenecientes al Consejo General de Castilla y León existentes en el momento de producirse la extinción del régimen preautonómico, los bienes y derechos afectados a competencias y servicios transferidos a la Comunidad y los que ésta adquiera por cualquier título jurídico.

El objeto de la presente Ley es cumplir el mandato del Estatuto estableciendo la regulación de ese conjunto de bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la Comunidad. Para ello una cuestión fundamental que ha debido abordarse en lo relativo a las normas básicas en la materia.

Como ha definido el Tribunal Constitucional, por legislación básica no ha de entenderse ni Leyes de Bases ni Leyes Marco. La noción de normas básicas ha de entenderse como noción material, como aquellos principios y criterios básicos, formulados o no como tales, que razonablemente se deducen de la legislación.

El mismo Tribunal ha declarado también que, si bien las Cortes Generales deberán establecer que haya de entenderse por básico, las Comunidades Autónomas para ejercer sus competencias normativas no están obligadas a esperar la legislación básica postconstitucional, pero sus disposiciones deberán respetar, en todo caso, no sólo los principios que inmediatamente se deriven de la Constitución, sino también los criterios básicos que se infieran de la legislación preconstitucional vigente.

De conformidad con ello, las disposiciones del presente texto se sitúan dentro del marco definido por el artículo 132 de la Constitución y por los criterios básicos contenidos en la legislación del Estado relativa al régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en la legislación civil y en las normas sobre patrimonio del Estado.

Su contenido y estructura son los siguientes:

La Ley comienza definiendo, en su título preliminar, el dominio público y el dominio privado que integran el patrimonio de la Comunidad.

El título I se refiere a las líneas generales y fundamentales de su régimen jurídico, las normas aplicables, la administración del patrimonio y sus prerrogativas.

El título II se dedica al uso, aprovechamiento y rendimiento. Respecto del dominio público se distingue entre un uso común, que podrá ser general o especial y un uso privativo que requiere concesión administrativa, de la que se establece los criterios básicos.

El título III, relativo a la adquisición, enajenación y cesión de bienes, por la Comunidad de Castilla y León contempla -por una parte- los diversos modos de adquirir, a título oneroso o lucrativo los distintos bienes o derechos (bienes inmuebles, muebles, cuotas o títulos de participación en sociedades, propiedades incorporales), así como los órganos competentes para realizarlos, y por otra, lo referente a su arrendamiento, enajenaciones onerosas, cesiones gratuitas y permutas, regulándose, asimismo, la inscripción registral.

En el título IV se regulan las afectaciones, desafectaciones y mutaciones de los bienes y derechos, estableciéndose los procedimientos y los órganos competentes.

Finalmente, el título V establece disposiciones en materia de responsabilidades y sanciones. En

definitiva viene a recoger las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comunidad en lo relativo a los bienes y derechos de que es titular completando así el conjunto de sus normas generales.

TITULO

PRELIMINAR: EL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

CAPITULO

UNICO: CONCEPTO Y BIENES QUE LO INTEGRAN

Artículo 1.

Constituye el Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León el conjunto de todos los bienes y derechos que le pertenecen por cualquier título.

Artículo 2.

Los bienes y derechos integrantes del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León podrán ser de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimonial.

Artículo 3.

1. Son bienes y derechos de dominio público los afectados al uso general o al servicio público, y aquellos que así lo declare una Ley.
2. No perderán su condición de bienes de dominio público aquéllos cuya gestión se ceda para el cumplimiento de sus fines por la Comunidad de Castilla y León a personas públicas o privadas.

Artículo 4.

Son bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad de Castilla y León aquellos que perteneciéndole no se encuentran en las situaciones descritas en el artículo anterior.

Artículo 5.

Las Cortes de Castilla y León ostentan las facultades que en esta materia correspondan a la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre los bienes y derechos que tengan adscritos, se le adscriban o adquieran, correspondiendo la titularidad de los mismos en todo caso a la Comunidad de Castilla y León.

TITULO PRIMERO

RÉGIMEN JURÍDICO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.

1. El Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León se regirá por lo establecido en la presente Ley y por las disposiciones que la desarrolle, sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica que proceda conforme a su naturaleza, o en virtud de la actividad o servicio a que estén afectados los bienes y derechos que lo integran.
2. El régimen jurídico de los bienes demaniales se ajustará supletoriamente a las normas del Derecho Público, y el de los patrimoniales, a las del Derecho Privado.

Artículo 7.

1. Con carácter general la administración y conservación de los bienes patrimoniales de la Comunidad de Castilla y León compete a la Consejería de Economía y Hacienda, quien, asimismo, ejercerá la representación extrajudicial, por medio del centro directivo correspondiente. La representación en juicio será asumida por los letrados integrados en los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la normativa reguladora de la organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de aquélla.

Número 1 del artículo 7 redactado por Ley [CASTILLA Y LEON] 11/1997, 26 diciembre («B.O.C. y L.» 31 diciembre), de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. 

2. La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá acordar que, en determinados casos, dichas facultades sean transferidas a otros Organos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 8.

...

 Artículo 8 derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 21/2002, 27 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas («B.O.C.L.» 30 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2003 

Artículo 9.

1. En la Consejería de Economía y Hacienda se establecerá el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Castilla y León, que comprenderá:

- a) Los bienes inmuebles de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea su naturaleza demanial o patrimonial, la forma de adquisición y el órgano que la haya realizado.
- b) Los derechos patrimoniales.
- c) Los bienes muebles de carácter histórico artístico y aquéllos cuyo valor supere la cuantía que se establezca reglamentariamente.
- d) Los títulos valores.
- e) Los bienes y derechos adscritos a los organismos autónomos dependientes de la Comunidad.

Número 1 del artículo 9 redactado por Ley [CASTILLA Y LEON] 11/1997, 26 diciembre («B.O.C. y L.» 31 diciembre), de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. 

2. Respecto de los bienes adquiridos para devolverlos al tráfico jurídico o para garantizar la rentabilidad de las reservas legales que hubieran de constituirse, se estará a lo que reglamentariamente se determine.

3. El inventario general será público. El sistema de acceso al mismo por los particulares se ajustará a lo que dispongan las normas de desarrollo del artículo 105, b), de la Constitución.

Reglamentariamente se determinaran los actos referentes al patrimonio de los que deba tomarse razón en el inventario.

Artículo 10.

Por la Consejería de Economía y Hacienda se establecerá una contabilidad patrimonial.

Artículo 11.

Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, no pudiendo por tanto ser objeto de gravamen, carga, afección, transacción o arbitraje.

Artículo 12.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León gozará, respecto de sus bienes de dominio público y patrimoniales, de los mismos privilegios que la Administración del Estado.

CAPITULO II PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 13.

La Administración de Castilla y León podrá recuperar por sí la posesión indebidamente perdida sobre los bienes patrimoniales, antes de que se cumpla un año contado desde el día siguiente al de la usurpación, transcurrido dicho plazo, la Junta de Castilla y León deberá acudir a los Tribunales ordinarios. La Administración de Castilla y León podrá recuperar por sí, sin limitación alguna de tiempo, la posesión indebidamente perdida sobre los bienes de dominio público.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración en esta materia.

Artículo 14.

La recuperación de la plena disponibilidad de los bienes de dominio público como consecuencia de haber desaparecido las condiciones que amparaban su uso por terceros, compete a la Comunidad de Castilla y León.

El acto administrativo que se adopte para efectuar dicha recuperación será recurrible en la forma establecida por la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 15.

La Comunidad de Castilla y León podrá investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman propios a fin de determinar, cuando no conste, la titularidad de los mismos.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá pedir directamente los datos, noticias e informes que convenga al mejor servicio.

El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse de oficio o por denuncia de los particulares en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 16.

La Comunidad de Castilla y León podrá realizar el deslinde y amojonamiento de aquellos bienes en los que conste su titularidad, mediante expediente administrativo en el que se oiga a los particulares interesados.

Durante la tramitación del expediente de deslinde no se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas de la Comunidad.

Artículo 17.

El deslinde de las fincas de la Comunidad Autónoma podrá acordarse de oficio o a instancia de los colindantes. La aprobación del deslinde compete a la Consejería de Economía y Hacienda, cuya resolución será ejecutiva y podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la

jurisdicción ordinaria.

Artículo 18.

Una vez que sea firme el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento con intervención de los interesados.

Artículo 19.

Durante la tramitación de los expedientes referidos en los artículos anteriores, la Administración podrá adoptar las medidas provisionales que considere oportunas para salvaguardar la efectividad del acto administrativo que en su día se produzca.

Artículo 20.

Si la finca de la Comunidad a la que se refiere el deslinde se hallara inscrita en el Registro de la Propiedad se inscribirá también el deslinde administrativo aprobado. Si no lo estuviese se procederá a la inscripción previa del título adquisitivo de la misma, o a falta de éste, de la certificación expedida conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, inscribiéndose a continuación el deslinde.

TITULO II USO, APROVECHAMIENTO Y RENDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 21.

El uso de los bienes de dominio público podrá ser común o privativo, y el común general o especial.

Artículo 22.

1. El uso común general es el que corresponde por igual a todas las personas, sin que concurren circunstancias especiales.

Será especial si se da una particular intensidad o multiplicidad de usos, escasez, peligrosidad u otros motivos, en cuyo caso se podrá exigir una autorización concreta para su uso, limitar el mismo o imponer una tasa.

El órgano competente para regular este uso será aquel al que se halle adscrito el bien, conforme a criterios uniformes para toda la región.

2. Será uso privativo el que origine una ocupación individual o minoritaria del bien, y exigirá concesión administrativa, que se otorgará en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 23.

La adscripción para uso privativo de bienes de dominio público a un Organismo autónomo dependiente de la Comunidad de Castilla y León para su gestión, conservación o la prestación de un servicio público no requerirá concesión administrativa.

Artículo 24.

Las concesiones para uso privativo de bienes de dominio público se regirán por la legislación específica que resulte de aplicación por la índole de los bienes de que se trate.

Cuando no exista legislación específica las concesiones demaniales se regularán en la forma

que reglamentariamente se establezca. En todo caso, las concesiones deberán precisar:

- a) Las condiciones a las que deben sujetarse el uso concedido y, en su caso, el régimen de las obras que dicho uso implique.
- b) El canon que debe abonar el concesionario y, en su caso, la cuantía de la fianza, que responde del cumplimiento de sus obligaciones y de los daños que puedan ocaionarse al bien concedido.
- c) Los requisitos de transmisión de la concesión.
- d) El plazo de duración de la concesión.
- e) Las causas de caducidad de la concesión y sus consecuencias.

Artículo 25.

Las obras ejecutadas por los concesionarios o los bienes que éstos destinen al cumplimiento del objeto de la concesión continuarán siendo de su propiedad hasta su entrega a la Administración a causa de rescate, reversión, caducidad o por cualquier otro título.

Sin embargo, los concesionarios no podrán disponer libremente de tales bienes cuando con ello se incumpla o se perjudique el fin especial a que están afectos.

CAPITULO II DE LOS BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 26.

A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda podrá la Junta de Castilla y León disponer la forma de explotación de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma que no convenga enajenar y sean susceptibles de aprovechamiento rentable.

La explotación podrá llevarse a cabo por la Administración de la Comunidad o conferirse a particulares mediante contrato.

Artículo 27.

1. Los frutos, rentas o percepciones de cualquier clase o naturaleza, producidos por el patrimonio de la Comunidad Autónoma, previa liquidación cuando sea necesaria, se ingresarán en la Tesorería General con aplicación a los pertinentes conceptos del Presupuesto de Ingresos.
2. Igualmente se ingresará en la Tesorería General el producto de la enajenación de los bienes y derechos patrimoniales.

Artículo 28.

No se admitirán otras excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior que las establecidas por una ley.

TITULO III ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y CESIÓN DE BIENES POR LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

CAPITULO PRIMERO ADQUISICIÓN. NORMAS GENERALES

Artículo 29.

La Comunidad de Castilla y León podrá adquirir bienes y derechos:

Primero.- Por atribución de la Ley.

Segundo.- Por transferencia de la Administración del Estado o de otra Administración Pública.

Tercero.- A título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación.

Cuarto.- Por herencia, legado o donación.

Quinto.- Por prescripción.

Sexto.- Por ocupación.

Séptimo.- Por cualquier otro modo legítimo conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 30.

Los bienes y derechos atribuidos por Ley tendrán el carácter de patrimoniales a menos que en dicha Ley se disponga lo contrario, y mientras no sean afectados al uso general o a los servicios públicos.

Artículo 31.

Los bienes y derechos transferidos por la Administración del Estado o por otra Administración Pública se integrarán en el patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, con el mismo carácter que ostentarán en el momento en que se efectuó la transferencia.

Artículo 32.

Las adquisiciones a título oneroso de carácter voluntario se regirán por los preceptos de la presente Ley, según la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Los que provengan del ejercicio de la facultad de expropiación se regirán por las normas de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, quedando implícitamente afectados al fin que dio origen a la expropiación y que determina su naturaleza demanial o patrimonial. El Organismo expropiante dará cuenta a la Consejería de Economía y Hacienda a los efectos procedentes, excepto cuando los bienes expropiados lo fueran con la finalidad de devolverlos al tráfico jurídico en cumplimiento de sus fines.

Artículo 33.

1. La aceptación de herencias, legados o donaciones se efectuará siempre por Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, aunque el testador o donante señalase como beneficiario a algún órgano de la Administración.

2. La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio del inventario.

Artículo 34.

Con carácter general no podrán adquirirse bienes o derechos a título lucrativo, procedentes de particulares, cuando el valor de los gravámenes sobre los mismos exceda del valor de lo que se adquiere. La valoración de estos bienes o derechos corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, con informe, en su caso, de la Consejería respectiva por razón de la materia.

Artículo 35.

La cesión de bienes o derechos a la Comunidad de Castilla y León por particulares u Organismos para el cumplimiento de sus fines habrá de ser aceptada por Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 36.

Cuando, por incumplimiento de la finalidad, condiciones fijadas o terminación del plazo, por el Organismo o persona cedente se solicitara la reversión del total o parte del inmueble, habrá de ser aprobada por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía Y Hacienda.

Artículo 37.

En las adjudicaciones de bienes o derechos a la Comunidad Autónoma o a cualquiera de las Entidades de Derecho Público de ella dependientes como consecuencia de procedimientos judiciales o administrativos, deberá notificarse a la Consejería de Economía el auto, providencia o acuerdo respectivo.

La adquisición exigirá, previa identificación y tasación de los bienes por parte de la citada Consejería, formalizándose a continuación el ingreso en el Patrimonio.

Artículo 38.

Si los bienes o derechos hubieran sido adjudicados en pago de un crédito correspondiente a la Comunidad Autónoma, y el importe del mismo fuese inferior al valor resultante de la tasación de aquellos, el deudor al que perteneciera no tendrá derecho a reclamar la diferencia.

Artículo 39.

La Comunidad de Castilla y León adquirirá por prescripción con arreglo a las leyes comunes, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Los particulares podrán adquirir mediante usucapión los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma de acuerdo con las leyes comunes.

La ocupación de bienes por la Comunidad de Castilla y León se regulará por lo establecido en el Código Civil y en las Leyes especiales.

CAPITULO II ADQUISICIÓN DE BIENES A TÍTULO ONEROZO

Artículo 40.

La adquisición a título oneroso de bienes inmuebles por la Comunidad Autónoma se acordará por el Consejero de Economía y Hacienda, cualquiera que sea el valor de los mismos, excepto:

1. Cuando la adquisición se lleve a cabo al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa.
2. Cuando la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, considere conveniente transferir la competencia a otro órgano en atención a las peculiaridades del servicio al que los bienes hayan de afectarse.

Artículo 41.

La adquisición de estos bienes tendrán lugar con carácter general por concurso público.

No obstante, el Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar la adquisición de forma directa, cuando se considere necesario por razones de urgencia, peculiaridad del bien que se pretende adquirir o la necesidad que deba ser satisfecha.

Artículo 42.

1. En todo caso corresponde a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio realizar los trámites necesarios para la formalización de los oportunos contratos, para cuya firma ostentará la representación de la Comunidad de Castilla y León el Director general de Presupuestos y Patrimonio o funcionario en quien delegue.
2. Cuando la adquisición se realice en base a la petición previa formulada por cualquier órgano de la Junta de Castilla y León formalizada la misma, quedarán los bienes automáticamente afectados al solicitante.

Artículo 43.

1. La adquisición de cuotas, partes alícuotas o títulos representativos del capital de empresas

constituidas conforme al derecho privado por suscripción o compra, se acordará por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

2. Cuando dicha adquisición suponga la participación mayoritaria de la Comunidad de Castilla y León en el capital societario se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1986 de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León

3. En todo caso, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá acordar la aportación de bienes inmuebles patrimoniales, cualquiera que fuese su valor, con objeto de cubrir el importe de la participación social.

Artículo 44.

Los títulos o resguardos de depósito correspondientes se custodiarán en la Consejería de Hacienda.

Los representantes de la Comunidad en las Juntas Generales de Accionistas de las empresas participadas y públicas cuyos derechos de participación pertenezcan al Patrimonio de la Comunidad serán designados por el Presidente de la Junta de Castilla y León, a iniciativa conjunta del titular de la Consejería de Hacienda y del titular de la Consejería competente por razón de la materia y a propuesta del titular de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Los representantes de la Comunidad en los consejos de administración de las empresas a las que alude el párrafo anterior serán nombrados conforme a lo previsto en la legislación mercantil. A tal efecto los representantes de la Comunidad en las Juntas Generales de Accionistas propondrán los representantes en dichos Consejos de Administración de acuerdo con lo que se determine por el Presidente de la Junta de Castilla y León, a iniciativa conjunta del titular de la Consejería de Hacienda y del titular de la Consejería afectada por razón de la actividad y a propuesta del titular de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Los representantes de la Comunidad en las Juntas Generales de Accionistas de empresas participadas y públicas cuyos derechos de participación pertenezcan al Patrimonio de alguna entidad de la Administración Institucional de la Comunidad, serán designados por el Presidente de la Junta de Castilla y León a propuesta del titular de la Consejería a la que esté adscrita la Entidad Institucional.



Artículo 44 redactado por el artículo 35 de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 13/2003, 23 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas («B.O.C.L.» 30 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2004



Artículo 45.

El régimen establecido en los artículos 40 y 41 se aplicará a la adquisición y tenencia de obligaciones o títulos análogos pertenecientes al Patrimonio de la Comunidad.

Artículo 46.

1. La adquisición de propiedades incorporales se llevará a cabo mediante Decreto acordado por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

2. Compete a la Consejería de Economía y Hacienda la administración y explotación de propiedades incorporales de la Comunidad, en todos aquellos casos en que no esté encomendada o se encomiende a otro Organismo por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Artículo 47.

1. La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desarrollo de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales se realizará por el Organismo que haya de utilizarlos, y llevará implícita la afectación de los mismos al servicio correspondiente.

2. La adquisición de bienes muebles se acomodará a lo establecido en la legislación general de

contratos.

3. En todo caso podrá la Junta de Castilla y León acordar la adquisición centralizada de determinados bienes de suministro común a varios órganos.

CAPITULO III ARRENDAMIENTO DE BIENES

Artículo 48.

1. Los arrendamientos de los bienes inmuebles necesarios a la Comunidad de Castilla y León para el cumplimiento de sus fines, se concertarán por la Consejería de Economía y Hacienda mediante concurso público, salvo que el Consejero de Economía y Hacienda, por razones de urgencia, peculiaridad del bien o limitaciones del mercado, considere más conveniente concertarlos de modo directo.
2. Los arrendamientos de bienes muebles se concertarán por la Consejería que haya de utilizarlos, con los criterios establecidos en el párrafo precedente.
3. En los supuestos de arrendamiento con opción de compra, arrendamiento financiero y demás contratos mixtos tanto de arrendamiento y adquisición, como de enajenación y arrendamiento, se aplicará lo dispuesto en los artículos 40, 41, 54 y 55 de esta Ley.

Los contratos de arrendamiento financiero y contratos mixtos a que se refiere el párrafo precedente se reputarán contratos de arrendamiento a los efectos previstos en el artículo 108 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad.

Número 3 del artículo 48 introducido por Ley [CASTILLA Y LEON] 11/1997, 26 diciembre («B.O.C. y L.» 31 diciembre), de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. 

Artículo 49.

1. Corresponde al Director general de Presupuestos y Patrimonio formalizar por sí, o por el funcionario en quien delegue, el correspondiente contrato de arrendamiento de bienes inmuebles.
2. Concertado el arrendamiento y puesto el inmueble a disposición del Organo que haya de utilizarlos, corresponderá al mismo adoptar cuantas medidas sean necesarias e incumbar al arrendamiento para mantener el inmueble en condiciones de servir en todo momento al fin al que se destine.
3. La afectación será automática cuando el arrendamiento se hubiese concertado a solicitud de un Organo administrativo.

Artículo 50.

Cuando el inmueble arrendado no sea necesario para la prestación de los fines a los que estaba afectado, por la Consejería correspondiente habrá de comunicarse, antes de su desalojo, a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio, a los efectos que procedan.

Artículo 51.

En todo caso la resolución voluntaria de los contratos de arrendamiento de inmuebles a favor de la Comunidad de Castilla y León incumbe a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio.

CAPITULO IV ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 52.

La enajenación o gravamen por cualquier título de bienes inmuebles del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León o de derechos impuestos sobre los mismos requerirá la previa declaración de alienabilidad por la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Consejería interesada, implicando aquélla la desafectación del bien cuando tenga la condición de demanial.

No se precisará declaración previa de inalienabilidad cuando se trate de la enajenación de bienes adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico.

Artículo 53.

1. Antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación del inmueble, se procederá a depurar la situación física y jurídica del mismo practicándose su deslinde si fuese necesario e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si no lo estuviere.

2. No podrán enajenarse los bienes que se encuentren en litigio, salvo que la libertad de disposición resulte de los instrumentos de publicidad jurídica, y en este sentido informe el Servicio Jurídico. Si no existiera dicha salvedad y se suscitase después de iniciado el procedimiento de enajenación, éste quedará provisionalmente suspendido.

Número 2 del artículo 53 redactado por Ley [CASTILLA Y LEON] 11/1997, 26 diciembre («B.O.C. y L.» 31 diciembre), de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. 

Artículo 54.

Corresponderá al titular de la Consejería de Economía y Hacienda acordar la enajenación cuando el valor del inmueble según tasación pericial no exceda de 3.000.000 de euros, y a la Junta de Castilla y León cuando, sobrepasando esta cantidad, no exceda de 24.000.000 de euros. Los bienes valorados en más de 24.000.000 de euros solo podrán enajenarse mediante ley.

 Párrafo 1.^º del artículo 54 redactado por el número 1 del artículo 27 de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 21/2002, 27 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas («B.O.C.L.» 30 diciembre).
Vigencia: 1 enero 2003 

La Junta de Castilla y León o el Consejero de Economía y Hacienda podrán autorizar, en los respectivos acuerdos de enajenación, la celebración de contratos de arrendamiento, o de arrendamiento financiero de los bienes enajenados, cuando se considere procedente que temporalmente sigan siendo utilizados por los servicios administrativos.

Artículo 55.

La enajenación de dichos bienes se efectuará mediante pública subasta, salvo cuando el Consejero de Economía y Hacienda o la Junta de Castilla y León, a propuesta del mismo, en función de las cuantías señaladas en el artículo anterior, acuerden por razones justificadas y excepcionales, autorizar la enajenación directa.

Artículo 56.

Los propietarios colindantes de los bienes que se enajenan podrán adquirirse directamente con preferencia a cualquier otro solicitante, una vez publicada la declaración de alienabilidad, las parcelas sobrantes, los solares inedificables y las fincas rústicas que no alcancen una superficie económicamente rentable o no sean susceptibles de prestar utilidad acorde con su naturaleza.

Artículo 57.

...



Artículo 57 derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 21/2002, 27 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas («B.O.C.L.» 30 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2003

**Artículo 58.**

...



Artículo 58 derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 21/2002, 27 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas («B.O.C.L.» 30 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2003

**Artículo 59.**

Será necesaria la autorización por Ley para la enajenación de los bienes que hayan sido declarados formalmente de interés cultural, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 60.

1. Serán de cuenta de los compradores los gastos de los bienes enajenados desde el día en que se les notifique la orden de adjudicación.
2. Los compradores tienen derecho a ser indemnizados por los daños causados a las fincas vendidas desde el momento en que fueron tasadas pericialmente y hasta el momento de su adjudicación.
3. Las demás acciones de reivindicación, evicción y saneamiento, indemnización por cargas o gravámenes no expresados en el anuncio de venta o en la escritura que pudieran corresponder a los compradores frente a la Comunidad se regirán por las normas propias del Derecho Civil, previa interposición de la reclamación administrativa anterior al ejercicio de dichas acciones.

Artículo 61.

1. La enajenación de los títulos representativos de capital, propiedad de la Comunidad de Castilla y León, en Empresas mercantiles o de los derechos de suscripción que le correspondan, se aprobará:

- a) Por Ley de Cortes cuando, tratándose de Sociedades integradas en el sector público de Castilla y León, la enajenación de títulos suponga la pérdida de la condición de socio mayoritario de la Comunidad.
- b) En los demás supuestos el acuerdo de enajenación será competencia de la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

2. Será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando se trate de enajenar participaciones que pertenezcan a Organismos autónomos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 62.

Siempre que sea posible los títulos se enajenarán en Bolsa. Si no tuviesen cotización en la misma serán objeto de subasta pública, excepto en los casos en que por las especiales características de aquéllos se acuerde por el Consejero de Economía y Hacienda la enajenación

directa.

Artículo 63.

El régimen establecido en los artículos precedentes se aplicará asimismo a la enajenación de obligaciones, bonos, cuotas u otros títulos análogos representativos de la participación de la Comunidad en las Empresas.

Artículo 64.

La enajenación de derechos sobre bienes incorporales habrá de ser autorizada por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y se realizará, como regla general, mediante subasta pública, excepto en los casos en que por las especiales características de aquéllos se acuerde por la Junta de Castilla y León la enajenación directa.

Artículo 65.

1. La enajenación de bienes muebles se someterá a las mismas reglas que la de los inmuebles en cuanto sea aplicable. No obstante, cuando el valor de los bienes muebles a enajenar no sea superior a 500.000 pesetas, y se trate de bienes obsoletos o deteriorados por el uso, la enajenación se podrá efectuar de forma directa.

Número 1 del artículo 65 redactado por Ley [CASTILLA Y LEON] 13/1998, 23 diciembre («B.O.C. y L.» 30 diciembre), de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. 

2. Dicha enajenación será acordada y realizada por el órgano que los hubiera venido utilizando, debiendo comunicarse posteriormente a la Consejería de Economía y Hacienda.

3. El acuerdo de enajenación implicará en todo caso la desafectación de los mismos, debiendo expresarse en el acuerdo tal circunstancia.

Artículo 66.

...

 Artículo 66 derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 21/2002, 27 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas («B.O.C.L.» 30 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2003 

CAPITULO V PERMUTAS

Artículo 67.

1. Los inmuebles del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León podrán ser permutados por otros ajenos, previa tasación pericial, siempre que de la misma resulte que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 50 por 100 del que lo tenga mayor, no obstante lo cual será necesario igualar las prestaciones mediante la oportuna compensación económica.

2. Correspondrá autorizar la permuta a quien, por razón de la cuantía, fuera competente para autorizar la enajenación.

Artículo 68.

La disposición que autorice la permuta llevará implícita, en su caso, la desafectación del inmueble de que se trate y la declaración de alienabilidad.

Artículo 69.

En el otorgamiento de la escritura de formalización de la permuta ostentará la representación de la Comunidad el Director general de Presupuestos y Patrimonio o el funcionario en quien delegue.

CAPITULO VI CESIÓN DE BIENES Y DERECHOS

Artículo 70.

Los bienes inmuebles y los derechos reales cuya afectación o explotación no se juzgue necesaria podrán ser cedidos gratuitamente a entidades públicas o privadas para fines de utilidad pública o interés social. La competencia para otorgar la cesión corresponderá a quien la tuviera para su enajenación conforme al artículo 54 de esta Ley.

El uso de los bienes inmuebles cuya afectación o explotación no se juzgue necesaria podrá ser cedido gratuitamente a entidades públicas o privadas mediante resolución de la Consejería de Economía y Hacienda, por un plazo máximo de 20 años, para fines de utilidad pública o interés social



Artículo 70 redactado por el número 2 del artículo 27 de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 21/2002, 27 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas («B.O.C.L.» 30 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2003



Artículo 71.

1. El acuerdo de cesión de los bienes de la Comunidad establecerá la finalidad, condiciones y términos de la misma.
2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá adoptar las medidas que considere necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cesión.
3. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejarán de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán aquellos a la Comunidad, la cual tendrá derecho además a percibir del cessionario, previa tasación pericial, el valor de los detrimientos o deterioros experimentados por los mismos.

Artículo 72.

Asimismo, por la Consejería que los viniera utilizando, podrán cederse los bienes muebles para las mismas finalidades y con el mismo régimen, establecidos en los artículos 70 y 71 de esta Ley. El acto que decida la cesión de los bienes implicará su desafectación.

En todo caso dicha cesión habrá de comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 72 redactado por Ley [CASTILLA Y LEON] 11/1997, 26 diciembre («B.O.C. y L.» 31 diciembre), de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.



CAPITULO VII REQUISITOS PARA DETERMINADOS ACTOS

Artículo 73.

No se podrán gravar los bienes o derechos patrimoniales de la Comunidad de Castilla y León sino con los requisitos exigidos para su enajenación.

Artículo 74.

No se podrán hacer transacciones respecto de dichos bienes y derechos, sino mediante Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa consulta del Consejo de Estado.

Artículo 75.

Para someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los bienes o derechos patrimoniales hará falta una Ley de la Comunidad de Castilla y León que lo autorice.

CAPITULO VIII INSCRIPCIÓN DE BIENES Y DERECHOS

Artículo 76.

La Dirección General de Presupuestos y Patrimonio inscribirá en los correspondientes Registros, a nombre de la Comunidad de Castilla y León, los bienes y derechos de ésta que sean susceptibles de inscripción de acuerdo con la Ley y Reglamento Hipotecarios y demás normativa aplicable.

Artículo 77.

1. ...



Número 1 del artículo 77 derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 21/2002, 27 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas («B.O.C.L.» 30 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2003



2. Las operaciones de agrupación, división y segregación de fincas de la Comunidad se practicarán mediante comunicación del acto administrativo en cuya virtud se realicen.

TITULO IV AFECTACIONES, DESAFECTACIONES Y MUTACIONES

CAPITULO PRIMERO AFECTACIONES

Artículo 78.

La afectación de bienes de dominio público, así como su cambio de destino entre Consejerías u Organismos autónomos regionales, es competencia del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 79.

Se considerarán afectos al dominio público, sin necesidad de posterior trámite, los bienes adquiridos mediante usucapión o expropiación forzosa que se destinen al uso o servicio público,

si bien las adquisiciones así realizadas habrán de comunicarse a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio.

En todo caso las adquiridas mediante expropiación forzosa se entienden afectadas a los fines que fueron determinantes de su declaración de utilidad pública o interés social, con reversión, en caso contrario, a los titulares expropiados.

Artículo 80.

Las afectaciones a que se refiere el presente título se harán constar en el Inventario General de Bienes y Derechos.

CAPITULO II DESAFECTACIÓN

Artículo 81.

La desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos compete a la Consejería de Economía y Hacienda, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para su adquisición, la Consejería que la hubiera realizado o la causa por la que hubieran pasado al dominio público.

La desafectación podrá efectuarse a iniciativa de la Consejería que tuviera afectados los bienes, o a instancia del centro directivo competente en materia de Patrimonio.

En el primer caso la Consejería interesada se dirigirá a la de Economía y Hacienda indicando el bien a desafectar y las causas que determinen la desafectación.

Cuando el centro directivo competente en materia de patrimonio considere que existen bienes inmuebles afectados susceptibles de una mejor o distinta utilización podrá requerir una reordenación de su uso o proponer su desafectación.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los supuestos de desafectación implícita previstos en esta Ley.

Artículo 81 redactado por Ley [CASTILLA Y LEON] 11/1997, 26 diciembre («B.O.C. y L.» 31 diciembre), de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.



Artículo 82.

Se considerarán desafectados del dominio público y se estimarán patrimoniales los bienes que hayan dejado de estar destinados al uso o servicio público como resultado de un expediente de deslinde.

CAPITULO III MUTACIONES

Artículo 83.

1. La mutación de destino de los bienes de la Comunidad se realizará por la Consejería de Economía y Hacienda, en la que por el centro directivo competente se incoará el oportuno expediente por propia iniciativa o a solicitud de la Consejería que precise los bienes que se hallen afectados a otras, en el que oídos los demás interesados se decidirá sobre el destino del bien mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda.

Número 1 del artículo 83 redactado por Ley [CASTILLA Y LEON] 11/1997, 26 diciembre («B.O.C. y L.» 31 diciembre), de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.



- 2.** Cuando se produzca discrepancia entre las Consejerías interesadas acerca del cambio de destino de un bien o bienes determinados, la resolución corresponderá a la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

TITULO V RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 84.



Quienes tengan a su cargo o hagan uso de los bienes o derechos de dominio público o privado de la Comunidad Autónoma o de los Organismos autónomos de ella dependientes están obligados a su custodia, conservación y utilización con la diligencia debida, debiendo indemnizar, en su caso, por los daños y perjuicios que produzcan y que no sean consecuencia del uso normal de los bienes.

Artículo 85.

Todo usuario tiene la obligación de respetar los bienes afectos al servicio público que utilice, aunque éstos pertenezcan a Entidades privadas encargadas de su explotación.

Artículo 86.

El Órgano encargado de la gestión del bien, o que haya concedido el servicio público, exigirá al causante del daño la reparación de los perjuicios producidos. Sus actos serán reclamables en vía contencioso-administrativa.

Artículo 87.

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley podrá la Consejería competente por razón de la adscripción del bien o derecho imponer multas del tanto al triple del valor del daño causado.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, el expediente se tramitará según lo dispuesto en las normas reguladoras del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. Las infracciones administrativas se clasificarán en leves, graves y muy graves:

- a) Se consideran infracciones leves las que hayan producido daños hasta 100.000 pesetas.
- b) Graves las que hayan producido daños de 100.001 a 1.000.000 de pesetas.
- c) Muy graves las que hayan producido daños de más de 1.000.000 de pesetas.

4. Las sanciones a imponer serán las siguientes:

- a) Por infracciones leves, multa de hasta el tanto del perjuicio causado.
- b) Por las infracciones graves multa desde el tanto hasta el tanto más un 50 por 100 del perjuicio causado.
- c) Y por las infracciones muy graves multa del tanto y un 50 por 100 hasta el triple del perjuicio causado.

5. Las sanciones a imponer se graduarán atendiendo a la intencionalidad, reiteración o a la naturaleza de los perjuicios causados o la reincidencia.

6. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

7. Las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones a las que se refiere este artículo se impondrán con independencia de la obligación de los infractores de reparar el daño y restituir lo que hubieren sustraído. La Junta de Castilla y León adoptará, en cada caso, las

medidas necesarias para devolver los bienes afectados al estado anterior a la infracción.

Artículo 87 redactado por Ley [CASTILLA Y LEÓN] 11/1997, 26 diciembre («B.O.C. y L.» 31 diciembre), de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.



Artículo 88.

1. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, la Administración suspenderá la tramitación de los procedimientos sancionadores dimanantes de los mismos y pondrá el hecho en conocimiento de la jurisdicción penal, no produciéndose resolución administrativa hasta tanto no exista pronunciamiento judicial.

2. ...

Número 2 del artículo 88 derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 21/2002, 27 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas («B.O.C.L.» 30 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2003



TITULO VI

PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y ENTES PÚBLICOS DE DERECHO PRIVADO

Artículo 89.

Constituye el patrimonio de los organismos autónomos y de los entes públicos de derecho privado el conjunto de bienes y derechos que respectivamente les pertenezcan por cualquier título. Corresponde a estos organismos y entes la administración, gestión y conservación de sus bienes y derechos y podrán ejercitar las prerrogativas previstas en esta Ley y las acciones y recursos que procedan en defensa de su patrimonio.

Además de su patrimonio propio podrán tener adscritos bienes y derechos de la Comunidad, que seguirán siendo de titularidad de ésta, y respecto de los cuales corresponderá a los organismos y entes su uso, administración, gestión y conservación siempre en cumplimiento de los fines para los que fueron adscritos.

Título VI introducido por el artículo 28 de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 21/2002, 27 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas («B.O.C.L.» 30 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2003



Artículo 90.

Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado de la Comunidad tienen plena capacidad para adquirir bienes y derechos por cualquiera de los medios establecidos por el ordenamiento jurídico, a título oneroso y gratuito, poseer y arrendar bienes y derechos de cualquier clase.

Las adquisiciones onerosas de bienes inmuebles requerirán el previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado podrán enajenar los bienes y derechos adquiridos por ellos mismos siempre que dichas enajenaciones formen parte de sus operaciones y constituyan el objeto directo de sus actividades.

El acuerdo de enajenación se adoptará por los órganos rectores de los citados organismos y entes previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.



Título VI introducido por el artículo 28 de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 21/2002, 27 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas («B.O.C.L.» 30 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2003



Artículo 91.

Los bienes y derechos de los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines se incorporarán al Patrimonio de la Comunidad mediante la tramitación del correspondiente expediente. El acuerdo de incorporación se adoptará por la Consejería de Economía y Hacienda.



Título VI introducido por el artículo 28 de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 21/2002, 27 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas («B.O.C.L.» 30 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2003



Artículo 92.

El patrimonio de los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado extinguídos, salvo que esté establecida otra cosa, se integrará en el Patrimonio de la Comunidad debiéndose realizar las inscripciones registrales procedentes.



Título VI introducido por el artículo 28 de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 21/2002, 27 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas («B.O.C.L.» 30 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2003



Artículo 93.

Los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado elaborarán y mantendrán actualizado el inventario del patrimonio de que sean titulares y les corresponderá su mantenimiento, todo ello de acuerdo con las instrucciones que al efecto establezca la Consejería de Economía y Hacienda. Asimismo colaborarán en la formación y actualización del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad respecto de los bienes inmuebles que tengan adscritos.



Título VI introducido por el artículo 28 de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 21/2002, 27 diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas («B.O.C.L.» 30 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2003



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las facultades y competencias que de acuerdo con este texto legal correspondan a la Consejería de Economía y Hacienda, serán ejercidas por las restantes Consejerías cuando se trate de actuaciones o negocios jurídicos de adquisición, enajenación, gravamen, afectación, desafectación, adscripción y en general cuantas disposiciones o actos sean precisos, siempre que tengan por objeto la devolución al tráfico jurídico de bienes o derechos reales inmobiliarios, en el ejercicio de las funciones que les correspondan.

Párrafo 1º de la Disposición Adicional 1ª redactado por Ley [CASTILLA Y LEON] 4/1995, 28 diciembre («B.O.C. y L.» 30 diciembre), de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1996.



En todo caso, dichas Consejerías actuarán con sujeción a las normas establecidas en la presente Ley, debiendo remitir a la Consejería de Economía y Hacienda trimestralmente un resumen de las actuaciones realizadas.

Segunda. En lo no establecido por la presente Ley se aplicará supletoriamente la legislación del Estado.

Tercera. Las referencias que la Ley hace a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio y al Director general de Presupuestos y Patrimonio deben entenderse realizadas al centro directivo competente por razón de la materia y a su titular, respectivamente.

Disposición Adicional 3.^a introducida por Ley [CASTILLA Y LEON] 11/1997, 26 diciembre («B.O.C. y L.» 31 diciembre), de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. 

Cuarta. En todos aquellos casos que, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley, la adquisición o la enajenación de bienes o derechos deba realizarse mediante los procedimientos de concurso o subasta, la propuesta relativa a la adjudicación se realizará por una mesa constituida conforme a lo establecido reglamentariamente.

Disposición Adicional 4.^a introducida por Ley [CASTILLA Y LEON] 11/1997, 26 diciembre («B.O.C. y L.» 31 diciembre), de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. 

DISPOSICION FINAL. Se faculta a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».